



PONENCIA DE INTER-MUJERES PUERTO RICO  
15 de septiembre de 2022  
SOBRE PROYECTOS 693, 1084, 715, 1403 y 1403

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia, expresamos nuestra oposición al Proyecto del Senado 693 y los Proyectos de la Cámara 1804, 715 y 1410. Por otra parte, manifestamos nuestro apoyo al Proyecto de la Cámara 1403. Nuestro análisis detallado de cada medida está esbozado en los memoriales que hemos presentado. En el día de hoy y por consideración al tiempo limitado que nos brindan para discutir 5 medidas legislativas, nos limitaremos a presentar una exposición del derecho al aborto en Puerto Rico y resumiremos las razones para nuestra oposición o apoyo a los proyectos según antes mencionados.

## **I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO**

El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho se entronca **en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.**

**Derecho a la dignidad:** contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos.

**Derecho a la intimidad:** Artículo II, Sección 8, protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

**Derecho a la libertad:** el Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías de autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

**El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo** están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un

se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

Además, en este precedente el Tribunal expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. Esto además de que se interpreta el concepto salud de forma amplia de manera que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

**El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.** La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó devolver el asunto al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso político. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

**Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.**



se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

Además, en este precedente el Tribunal expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. Esto además de que se interpreta el concepto salud de forma amplia de manera que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

**El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.** La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó devolver el asunto al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso político. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

**Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.**

A continuación, presentamos nuestros comentarios específicos a cada proyecto:

### **PROYECTO DEL SENADO 693**

El proyecto 693 busca ubicar a Puerto Rico en la lista de estados conservadores que han legislado para prohibir el aborto. Con esa intención ignora que Puerto Rico se ha destacado por ser una sociedad respetuosa de los derechos humanos y de los postulados de la Constitución aprobada en el 1952. En su exposición de motivos menciona con mucho detalle los estados que han optado por restringir el aborto, pero convenientemente guarda silencio sobre los estados que han optado por legislar para proteger el derecho al aborto, como por ejemplo Vermont, Illinois, New York, Nevada, Rhode Island, California, Hawaii, Oregon, Washington, Alaska, Delaware, New Jersey y Massachusetts.

El P. del S. 693 no cumple con el estándar establecido en la jurisprudencia, en la legislación, en la reglamentación y en las normas de la práctica médica en Puerto Rico con respecto a la protección de la salud de la persona embarazada. La única excepción que provee la medida propuesta en relación con la salud o vida de las mujeres es que solo puede llevarse a cabo una terminación de embarazo a partir de la semana veintidós (22) de gestación “ante una **emergencia médica**” que solo incluye el riesgo de muerte o el riesgo real de incapacidad sustancial e irreversible de una función corporal primaria.

Esta definición intenta sustituir el criterio médico de lo que es recomendable para proteger la salud de la persona embarazada, no provee para atender su salud emocional o psicológica ni condiciones que pueden ocurrir que pongan en riesgo su salud. Queda evidenciado en esta propuesta el poco valor que se le confiere a las mujeres de este país, tanto así que tendrán

que soportar dolores, daños y sufrimientos físicos y emocionales ante embarazos no deseados, peligrosos o de alto riesgo en aras de un feto cuya viabilidad está en entredicho.

No se incluye información ni documenta la existencia en Puerto Rico de un problema de salud pública respecto al aborto que justifique la restricción que pretende imponer a este servicio de salud esencial. No supera esta medida el escrutinio constitucional que le requiere al estado demostrar que tiene un interés apremiante para intervenir con los derechos y que la intervención es necesaria debido a que no existen medidas menos restrictivas.

Las estructuras de poder que imponen limitaciones a los derechos reproductivos, especialmente al derecho al aborto, implican la legalización del embarazo forzado, considerado por la comunidad defensora de los derechos humanos como una forma de tortura, un trato cruel, inhumano y degradante. Permea el proyecto la intención de obligar el embarazo forzado o a tener que acudir a servicios clandestinos e inseguros para terminar un embarazo no deseado.

#### **PROYECTO DE LA CÁMARA 1084**

Este proyecto de ley busca adjudicarle los atributos de una persona a un embrión por encima del derecho de la persona gestante. Además de ser incorrecto en derecho, desvaloriza y relega a un segundo plano a la persona gestante en su afán de reconocerle derechos al embrión por encima de la mujer como persona.

El proyecto busca prohibir el aborto después de que se detecte lo que llama “latido cardíaco fetal”. Este concepto es problemático y no debe confundirse con un momento de viabilidad o de personalidad. La comunidad médica establece que lo que realmente se percibe o escucha a través del sonograma de un embrión es actividad eléctrica que no equivale a un sistema cardiovascular en funcionamiento ni a un corazón funcional. Por lo que el concepto



induce a error y no debe ser utilizado como criterio para el establecimiento de medidas prohibitivas de derechos.

El proyecto (art. 7) crea una causa de acción a favor de “toda” persona que sufra “daños” como consecuencia de un aborto en violación a la ley y de antemano le impone responsabilidad, como si fuera absoluta, a las y los proveedores, clínicas y hospitales. Revierte el peso de la prueba a la parte demandada y prácticamente pretende convertir a cualquier persona en una especie de cazadora de cabeza o “*bounty hunter*.”<sup>2</sup> También establece el mínimo de la indemnización por los daños que la parte demandante no tendría que probar porque ya el proyecto los ha establecido en beneficio de la persona que demande y alegue que se llevó a cabo un aborto en violación a la ley. Por lo que el proyecto es totalmente contrario al derecho sustantivo y procesal vigente en materia del derecho de daños en Puerto Rico.

Este proyecto solo reconoce como excepción para realizar el aborto que exista un peligro a la vida o a la salud de la mujer. No contiene excepciones para casos de agresión sexual (violación), incesto o de aquellas situaciones en las que una anomalía congénita o malformación de un embrión o un feto sea incompatible con la vida, pero que no constituya un peligro a la salud o la vida de la mujer. Por lo que su efecto serían embarazos y partos forzados en clara violación de los derechos humanos y constitucionales de las mujeres y personas gestantes.

### **PROYECTO P. de la C. 715**

El proyecto pretende enmendar el Código Penal con el propósito de incluir como asesinato en primer grado, el asesinato de una mujer embarazada, cuando ocurre también la

---

<sup>2</sup> Chelsea Tejada, *Texas' Bounty Hunter Abortion Ban is a Dire Warning of What Lays Ahead for Our Reproductive Rights*, March 17, 2022, American Civil Liberties Union (ACLU), <https://www.aclu.org/news/reproductive-freedom/texas-bounty-hunter-abortion-ban-is-a-dire-warning-of-what-lays-ahead-for-our-reproductive-rights>.

muerte del “nasciturus”, entendiéndose que se trata de un doble asesinato que incluye al “niño o niña por nacer”, y cuando como consecuencia de una agresión se provoca la muerte del “nasciturus” o cuando el victimario solo tenía la intención de matar el “niño por nacer” y resulta solo en la muerte del “nasciturus”.

Estas enmiendas son innecesarias puesto que la conducta que pretende tipificar ya está atendida en el artículo 66 y el artículo 100 del Código Penal.

Además, el proyecto está fundamentado en un contexto jurídico incorrecto. En la exposición de motivos se expresa que el nuevo Código Civil de 2020 reconoce la condición de persona natural al no nacido, valorándolo como un sujeto de derecho. Sin embargo reconocer al feto como persona natural, es incorrecto pues las disposiciones del Código Civil, **condicionan estos posibles derechos futuros al hecho del nacimiento.**

Además, la definición que plantea el proyecto, proviene de la ley federal *Unborn Victims of Violence Act of 2004*. Ley que severamente fue criticada y objetada por la American Civil Liberties Union<sup>3</sup> porque reconoce al feto como una persona natural, separada y distinta a la mujer embarazada, erosionando así los derechos de las mujeres gestantes a tomar decisiones sobre su salud.

Las leyes que dan protección al concebido no nacido se conocen como *fetal protection* o *fetal assault* o *fetal homicide* o *feticide laws*. Estas leyes criminalizan a las mujeres embarazadas por conductas que se entiendan dañinas o por emergencias obstétricas que terminen con su embarazo. Por su enfoque y consecuencia punitiva, estas leyes afectan la búsqueda de servicios de salud y cuidado prenatal por el temor a sufrir represalias o consecuencias punitivas. En los

---

<sup>3</sup> <https://www.aclu.org/other/legislative-analysis-unborn-victims-violence-act>



Estados Unidos, organizaciones de derechos humanos, civiles y asociaciones médicas se han opuesto a la aprobación de leyes como éstas.

*La American College of Obstetrician and Gynecologists*<sup>4</sup> se ha opuesto a este tipo de legislación pues, lejos de proteger a la mujer embarazada, se han utilizado para castigarla por intento de suicidio, uso de sustancias controladas y por sospecha de haberse realizado un aborto por su cuenta o clandestino.

### **PROYECTO P. de la C. 1410**

Este proyecto pretende la celebración de un referéndum inconstitucional para enmendar la Constitución, pues podría implicar la limitación de derechos fundamentales a personas con úteros capaces de la gestación humana. Los derechos fundamentales son derechos humanos inalienables que las personas tenemos por el hecho de haber nacido humanas. Las leyes y las constituciones lo que hacen es solo reconocer esos derechos. Pero, ya los tenemos, son nuestros por virtud de nuestro nacimiento. No deben por lo tanto estar sujetos a los vaivenes de quienes ejercen los poderes políticos.

El proyecto es inconstitucional porque su efecto sería enmendar la Constitución sin cumplir con el proceso de enmiendas que se establece en el Art. VII. Por otro lado, este referéndum parece que pretende obligar a la Asamblea Legislativa a actuar de acuerdo con el resultado, lo que ya fue declarado inconstitucional en el caso del referéndum de unicameralidad en el caso Córdova Iturregui v. Cámara de Representante (2107).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> [https://www.acog.org/clinical-information/policy-and-position-statements/statements-of-policy/2020/opposition-criminalization-of-individuals-pregnancy-and-postpartum-period#:~:text=ACOG%20believes%20that%20it%20is.the%20postpartum%20period%20\(11](https://www.acog.org/clinical-information/policy-and-position-statements/statements-of-policy/2020/opposition-criminalization-of-individuals-pregnancy-and-postpartum-period#:~:text=ACOG%20believes%20that%20it%20is.the%20postpartum%20period%20(11)

<sup>5</sup> 171 D.P.R. 789 (2017)

Aprobar este proyecto tendría el efecto de crear una ciudadanía de segunda categoría puesto que el derecho a la vida, la salud, la intimidad, la igualdad, la dignidad y la libertad de las mujeres y personas gestantes quedarían sujetos al derecho a la vida del feto.

### **APOYO AL P. de la C. 1403**

Inter-Mujeres Puerto Rico expresa su apoyo al P. de la C. 1403, “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes”. Ante la amenaza a los derechos constitucionales fundamentales y derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes en Puerto Rico, resulta de gran importancia que la Asamblea Legislativa apruebe una medida que garantice estos derechos.

El proyecto reconoce que las decisiones que tomamos con respecto a nuestros cuerpos constituyen un derecho fundamental. El proyecto ubica correctamente este derecho en el marco de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos como derechos humanos por varias organizaciones e instrumentos internacionales. Esto permite hacer un acercamiento integral al tema de las decisiones reproductivas que incluyen la necesidad de proveer educación sexual, accesos a servicios de salud y acceso a métodos contraceptivos.

El Proyecto 1403 establece como política pública que toda persona tiene un derecho fundamental “a recibir información sobre los procesos reproductivos, a tener acceso a educación integral en sexualidad y a tomar decisiones sobre su salud reproductiva, incluyendo el derecho fundamental de usar o rechazar métodos anticonceptivos” y el “derecho fundamental a decidir continuar con un embarazo, dar a luz, o terminar su embarazo para preservar su salud, ya sea física o emocional, o en protección de su vida, sin necesidad del consentimiento de terceras personas.” Es fundamental además que la política pública reconozca que estos derechos deben

garantizarse de forma no discriminatoria a todas las personas protegiendo así los derechos de las personas negras, pobres, migrantes, de distintas edades, identidades de género, orientaciones sexuales, religión, edad o etnicidad.

El proyecto reconoce que el procedimiento de terminación de embarazo es un procedimiento médico y que representa un servicio de salud esencial.

El proyecto también establece que ninguna agencia podrá actuar en contra de una persona por ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. La experiencia en estados de Estados Unidos y en países en donde existen restricciones al derecho al aborto, es que muchas de esas medidas pueden ser utilizadas por los gobiernos para criminalizar las conductas de las mujeres y personas gestantes en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por conductas no relacionadas al embarazo que tengan impacto en el mismo o por emergencias obstétricas que son percibidas por el gobierno como acciones dañinas al embarazo. Estas actuaciones gubernamentales tienen el efecto de criminalizar a las personas embarazadas y además afectan el acceso a servicios de salud debido al temor ante represalias o consecuencias penales.

**POR TODO LO ANTERIOR**, las Profesoras Esther Vicente, Marilucy González, Patricia Otón y esta servidora Yanira Reyes Gil, todas integrantes de Inter-Mujeres Puerto Rico, reiteramos nuestra oposición al Proyecto del Senado 693 y los Proyectos de la Cámara 1804, 715 y 1410. Por otra parte, manifestamos nuestro apoyo al Proyecto de la Cámara 1403.

*f/Esther Vicente*  
Esther Vicente

*f/ Yanira Reyes Gil*  
Yanira Reyes Gil

*f/Marilucy González*  
Marilucy González

*f/ Patricia Otón Olivieri*  
Patricia Otón Olivieri